Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

ACTA No. 034

FECHA	22 de abril de 2024
HORA DE INICIO	02:10 p.m.
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-**2018-00066**-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
TEMA	Audiencia señalada en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.
LINK DE VIDEO 1:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9f1f1bb8-84cd-477e-9766-4c7b4a7bdf5c?vcpubtoken=391a404f-09a7-4355-8084-25884a42b826
LINK DE VIDEO 2:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d39b31d9-e0b0-44f5-aa0e-37ac9b0d2515?vcpubtoken=1e4e9bb0-c218-4b4c-97e2-656294d25b88

AUDIENCIA PÚBLICA No. 034

Se dio inicio a la Audiencia Pública Virtual, conforme lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022.

- **INTERVINIENTES:**

DEMANDANTE	FABIO ALONSO ESPINOSA OLAYA
APODERADO	ORLANDO GÓMEZ NOVOA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL	ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO
LITISCONSORTE NECESARIO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
APODERADO	CÉSAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA
REPRESENTANTE LEGAL	ALBA CLEMENCIA GARCÍA PINTO

- **ASISTENTES A LA AUDIENCIA:**

Antes de iniciar la audiencia virtual, se verificó que las partes tenían conocimiento del protocolo para el buen desarrollo de la misma, así como del expediente digital híbrido, enviado previamente a los correos electrónicos reportados por las partes, Se hicieron presentes los intervinientes arriba citados.

Se profirió el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333: RESUELVE: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** al doctor **CÉSAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.263.969, portador de la Tarjeta Profesional No. 354.370 del C.S.J., a quien se reconoce la debida personería para actuar como apoderado sustituto de la referida compañía de seguros, en los términos del memorial de sustitución alojado también en el archivo No. 13 del expediente digital.

SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.

ETAPA CONCILIATORIA
Se informa a las partes, que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos muy eficaz; ofrece un espacio de diálogo entre las partes, que les permite proponer fórmulas

de arreglo, para dar solución al conflicto por medio de un acuerdo voluntario y amigable sobre las pretensiones contenidas en la demanda, igualmente permite terminar el proceso de manera anticipada.

Dentro de esta fase de conciliación, la norma obliga a todos los funcionarios judiciales a servir como mediadores y asistir a las partes en la solución de las diferencias que presenten, proponiéndoles fórmulas de arreglo a efectos de lograr un acuerdo concertado, sin que ello constituya prejuzgamiento, simplemente es el ejercicio de esa función para llegar al acuerdo.

De otro lado, las partes pueden expresarse de manera libre, voluntaria y sin apremio, toda vez que lo que se proponga o los hechos que se acepten, no va a ser grabado ni se tendrá como confesión. En tal sentido, se detendrá la grabación por un espacio de aproximadamente 10 minutos para tal fin, a partir de las **02:20 p.m.**

Se reanuda la grabación a la audiencia, siendo las **02:22 p.m.**

Considerando las manifestaciones de las partes que no permiten consolidar acuerdo alguno, y si bien el Juez puede proponer fórmulas de arreglo, atendiendo la posición asumida por la demandada y la llamada a integrar el contradictorio, el Juzgado no propondrá ninguna propuesta de conciliación.

Luego, la imposibilidad de que las partes consoliden un acuerdo, se declara agotada y fracasada la etapa conciliatoria.

EXCEPCIONES PREVIAS y SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la audiencia, no hay excepciones previas por resolver, entonces, se da paso a la etapa el saneamiento del litigio, advirtiendo que no se observan vicios o irregularidades procesales que puedan constituir nulidad, o traducirse en una sentencia inhibitoria, por lo tanto, se hace innecesario tomar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para tal efecto, se exhorta a los apoderados judiciales de las partes para que determinen los hechos en que estén de acuerdo que se declaren como probados en la medida que sean susceptibles de prueba de confesión, conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS.

Considerando lo manifestado por las partes, así como los escritos de demanda y de contestación, el Juzgado considera que el litigio se centra en establecer si el demandante, señor ***FABIO ALONSO ESPINOSA OLAYA****, tiene derecho a que* ***PORVENIR S.A.****, reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el retardo en el pago de las mesadas pensionales que fueron reconocidas por concepto de pensión de invalidez, definiendo además si la integrada como litisconsorte necesario* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*** *tiene alguna responsabilidad frente a la referida pretensión o si, por el contrario, prosperan las excepciones de fondo planteadas en las contestaciones de la demanda.*

Se concede a las partes el derecho al uso de la palabra, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio propuesta.

Dado que no se presenta objeción alguna, por parte de los litigantes, se dictó el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334:** Declarando legalmente fijado el litigio en los términos anteriormente expuestos.

SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Se procede a ello, mediante el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 295:**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas documentales las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, obrantes de folio 13 a 76 del archivo No. 01 del expediente virtual híbrido.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas documentales las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de demanda, obrantes de folio 122 a 123 del archivo No. 01 y de folio 1 a 73 del archivo 02 del expediente virtual híbrido.

PRUEBAS DEL LITISCONSORTE NECESARIO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental, las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de demanda, obrantes de folio 18 a 43 del archivo No. 09 del expediente digitalizado.

NO SE DECRETA el interrogatorio de parte con el demandante y con el Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, dado que tales medios probatorios no superan los requisitos de conducencia, necesidad y utilidad. En efecto, si se analiza el fondo del asunto, se advierte que se está discutiendo el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que el tema de prueba es perfectamente constatable a través de la prueba documental recaudada en el proceso, sin que se necesite para decidir de fondo conocer las apreciaciones o declaraciones del demandante o el Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, en tanto no pueden exceder o variar el contenido de los documentos aportados como prueba. En consecuencia, la prueba se rechaza conforme al artículo 53 del CPTSS en el que se establece que: “El Juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”.

Tampoco se decreta el testimonio de la señora **GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO**, quien funge como asesora externa de la compañía de seguros integrada como litisconsorte, pues, el tema de su declaración se centra en el análisis de “la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro”, situaciones que al ser del orden jurídico pueden ser valoradas directamente, de ser el caso, por el suscrito Juez. En todo caso, se recuerda que la introducción de conocimiento técnico al proceso se rige por el artículo 51 del CPTSS, en el que se prevé que solo procede cuando “el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”, lo que no ocurre en este asunto.

SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.

De esta manera, se da por terminada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a continuación, de manera concentrada se realiza la audiencia de trámite y juzgamiento, como se anunció, abriéndose la etapa probatoria, para la práctica de las pruebas acabadas de decretar.

Luego, se dictó el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 335:** No habiendo pruebas por practicar se **DECLARA** cerrado el debate probatorio.

SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
En estas condiciones, se convoca a las partes para que, a través de sus apoderados judiciales, procedan a exponer sus alegatos de conclusión. Así las cosas, se les concede un término prudencial para la exposición pertinente.

Escuchados los alegatos conclusivos, a continuación, se profirió la

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 011

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de fondo de ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*** formulada por la sociedad **PORVENIR S.A.**, a través de su apoderado judicial y como no probadas las demás. Así mismo, **DECLARAR** probada plenamente la excepción de fondo de ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** frente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, a reconocer y pagar en favor del señor **FABIO ALONSO ESPINOSA OLAYA**, identificado con la C.C. No. 14.798.345, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de $1.523.163.oo por concepto de intereses moratorios causados entre el 20 de enero de 2017 y el 12 de febrero de 2017, frente a las mesadas pensionales reconocidas sobre el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2005 y 31 de enero de 2017, conforme se indicó en las consideraciones que preceden.

TERCERO: ABSOLVER a **PORVENIR S.A.** a través de su Representante Legal, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **FABIO ALONSO ESPINOSA OLAYA**, identificado con la C.C. No. 14.798.345, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **PORVENIR S.A.,** como parte vencida, y en favor del demandante, incluyéndose como agencias en derecho la suma de $200.000.oo No se imponen costas frente a la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** por haber sido integrada como litisconsorte necesario por pasiva.

SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.

En este estado se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante.

Se profirió el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 336:** Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, contra la sentencia No. 011 que se acaba de proferir en este acto de audiencia, se encuentran ajustados a derecho y sustentados en debida forma, el Juzgado los concede, para que se surtan en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a donde se ordena remitir el expediente digital.

SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se termina siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) de hoy veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se ordenó levantar el acta correspondiente de acuerdo con lo establecido en artículo 46 del C.P.T y de la S.S., se glosa al expediente virtual, así como la grabación de la audiencia, dejando constancia que se realizó virtualmente, utilizando un aplicativo tecnológico y se registró en el formato video-audio (en 2 videos); asimismo, que los intervinientes que registraron sus datos personales al inicio de la audiencia, permanecieron presentes virtualmente hasta el final de la misma.

EL JUEZ

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA